

Decreto de 12 de Diciembre de 1884, que erigió la Municipalidad con el nombre «Dávila y Prieto», hasta que al reunirse la Legistatura resuelva lo conveniente.

2º Con la misma provisionalidad vuelven á formar comarcas de la Municipalidad de Linares los ranchos «Parrita,» «Ciénega,» «Terrerros,» «Purísima,» «Arroyo,» «Realito,» «San Mateo,» «San Juan,» «San Rafael,» «Cangrejo,» «Caja Pinta,» «Troncón,» «San Francisco,» «El Brasil,» «La Carrera,» «Nogalar,» «Rancho Viejo,» «Anacuas,» «Los Pinos de Abajo,» «Los Alamos,» «Moras,» «San Francisco (nuevo),» «Tenamaxtle,» «Mosquito,» «Santa María,» «El Vallecillo,» «El Chope (nuevo),» «El Lastre,» «El Consuelo (nuevo)» y «El Mesteño (nuevo).»

3º Los archivos, que estaban formando las autoridades y empleados en la Villa, se entregarán á las respectivas autoridades políticas y judiciales y á las oficinas del Registro público de la propiedad y Recaudación de Linares.

4º Los contribuyentes al tesoro del Estado, que hay en «Dávila y Prieto» pagarán sus impuestos en la Recaudación de Linares: los adeudos, conforme á la cotización que normaba el cobro en dicha Villa, y las nuevas contribuciones que causen, conforme á cotización que debe hacerse por la autoridad y empleados de Linares, conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*B. Reyes.*—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 9.—Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre cómo deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden; y al dar cuenta con esto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á los CC. Alcaldes y á las Autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocare: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código penal, así como la fracción 19ª del artículo 7º, las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas, que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

CODIGO PENAL.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

“Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.”

“Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algún oficio en un establecimiento de educación correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fabrica de hilados ó tejidos, hacienda de campo de beneficiar metales, en que se le reciba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las armas en la Federación ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años, y por igual tiempo que á estos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á las vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán éstos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

“Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere padre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

“Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será cas-

tigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

“Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.”

“Art. 811. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

“Art. 812. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 809.

“Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

“Art. 813. Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

“Art. 814. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.”

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demás por la judicial.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

“Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.”

“Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.”

LEY sobre el Gobierno interior de los Distritos.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

“XIX. Vigilar sobre su más estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su más pronto remedio.”

“XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.”

“XII. Acordar las medidas que fueren conducen-

tes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.”

DE LOS ALCALDES PRIMEROS.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

«I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.»

«VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince días de prisión ú ocho de obras públicas, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquier manera pertubaren la tranquilidad pública ó les falten al respeto.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 10.—El C. Secretario de Fomento en circular de 22 de Febrero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 4ª.—Frecuentemente se piden del Extranjero á esta Secretaría informes y noticias sobre provisión de aguas para la agricultura y otras industrias, así como sobre la legislación que rige en la materia; y juzgando de la mayor importancia el poder dar informes exactos sobre esos puntos, he de estimar á vd. se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que se ministren á es-